

# RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4326

## IVA. Se modifica el régimen de percepción para operaciones que se cancelan con granos, semillas y legumbres

**SUMARIO:** Como consecuencia de la implementación del SISA y del correspondiente "scoring", se adecua el régimen de percepción del impuesto al valor agregado para el caso de operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones gravadas que se cancelen con la entrega de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas-, excepto arroz, y legumbres secas -dispuesto por RG (AFIP) 2459-.

Entre las modificaciones introducidas, destacamos la referida al importe de la percepción a practicar, ya que el mismo se determinará aplicando sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente las alícuotas que se detallan:

- Sujetos calificados en el SISA en estado 1: no se aplicará la percepción.

- Sujetos calificados en el SISA en estado 2: 1%.

- Sujetos calificados en el SISA en estado 3: 8%.

- Sujetos inactivos en el SISA: 100% de la alícuota del impuesto.

Por último, señalamos que las presentes disposiciones resultan de aplicación para las operaciones que se perfeccionen a partir del 1/12/2018.

---

JURISDICCIÓN:	Nacional
ORGANISMO:	Adm. Fed. Ingresos Públicos
FECHA:	26/10/2018
BOL. OFICIAL:	29/10/2018
VIGENCIA DESDE:	29/10/2018

---

### [Análisis de la norma](#)

---

VISTO:

La [Resolución General N° 2.459](#) y su modificación, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma estableció un régimen de percepción del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones gravadas, que se cancelen mediante la entrega de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos-, excepto arroz, y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.

Que la Resolución General Conjunta N° 4.248 (Ministerio de Agroindustria - SENASA - INASE - AFIP) implementó un Sistema de Información Simplificado Agrícola denominado "SISA".

Que la misma ha sido reglamentada mediante la Resolución General N° 4.310 disponiendo los requisitos y condiciones para su integración e incorporando una matriz de riesgo o "scoring" como mecanismo de calificación de la conducta fiscal de los contribuyentes.

Que en consecuencia corresponde modificar el régimen de percepción del impuesto al valor agregado previsto por la Resolución General N° 2.459 y su modificación, a fin de adecuar las alícuotas aplicables a los diferentes "ESTADOS" que surjan del mencionado mecanismo de calificación.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el Artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por la Disposición N° 45 (AFIP) del 22 de febrero de 2016.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN TÉCNICO INSTITUCIONAL A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

**Art. 1** - Modifícase la [resolución general 2459](#) y su modificación en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el [artículo 1](#), por el siguiente:

"Art. 1 - Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado quedan obligados a actuar en carácter de agentes de percepción de dicho gravamen, por las operaciones de venta de cosas muebles, las locaciones y prestaciones gravadas, que efectúen a sujetos que revistan igual condición frente al citado tributo, cuando el pago de tales

operaciones se realice mediante la transferencia de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- excepto arroz, y legumbres secas.

Las operaciones alcanzadas por el presente régimen de percepción quedan excluidas del régimen establecido por la resolución general 2408 y sus modificaciones.”.

2. Sustitúyese el [artículo 4](#), por el siguiente:

“Art. 4 - El importe de la percepción a practicar se determinará aplicando, sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente -de acuerdo con lo establecido por el art. 10 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones- las alícuotas que, según el sujeto de que se trate, se detallan a continuación:

- a) Sujetos calificados en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA” en estado 1: No se aplicará la percepción.
- b) Sujetos calificados en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA” en estado 2: uno por ciento (1%).
- c) Sujetos calificados en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA” en estado 3: ocho por ciento (8%).

Cuando los sujetos pasibles de la percepción se encuentren considerados como inactivos en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”, la alícuota de percepción será equivalente al cien por ciento (100%) de la alícuota del impuesto al valor agregado.”.

3. Elimínase el [artículo 8](#).

4. Sustitúyese el [artículo 9](#), por el siguiente:

“Art. 9 - Los agentes de percepción deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las percepciones efectuadas y, de corresponder sus accesorios, establece la resolución general 2233 - Sistema de Control de Retenciones (SICORE) su modificatoria y complementarias, consignando a tal fin los códigos que, para cada caso, se indican a continuación:

Código de impuesto	Código de régimen	Denominación
767	254	Percepción RG 2459-Canje Granos-Sujeto en estado 2 en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”.
767	255	Percepción RG 2459-Canje Granos-Sujeto en estado 3 en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”.
767	431	Percepción RG 2459-Canje Granos-Sujeto inactivo en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”.

5. Sustitúyese el [artículo 10](#), por el siguiente:

“Art. 10 - La omisión de actuar como agente de percepción conforme al presente régimen será considerada como incorrecta conducta fiscal en los términos establecidos por la resolución general 4310.”

**Art. 2** - La presente resolución general entrará en vigencia el 1 de diciembre de 2018 y será de aplicación para las operaciones que se perfeccionen a partir de esa misma fecha.

**Art. 3** - De forma.

**TEXTO S/RG** (AFIP) 4326 - **BO**: 29/10/2018

**FUENTE**: RG (AFIP) 4326

**VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 29/10/2018

Aplicación: para las operaciones que se perfeccionen a partir del 1/12/2018